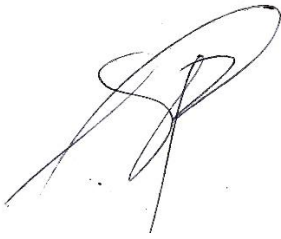


AL DESPACHO: Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ADOLFO CRISTANCHO JULIAO; por intermedio de apoderado judicial, contra "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A".

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por tal razón, se tiene que verificados los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que indistintamente se hace referencia a una de las demandadas como "PORVENIR S.A."

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que adecúe la totalidad de la demanda (hechos y pretensiones), señalando en debida forma el nombre de la referida demandada, **de conformidad con lo estrictamente indicado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, visible en las páginas 97 a 107 del archivo PDF No. 4, contentivo de los anexos**, en el cual se consigna el nombre de dicha demandada así: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Lo anterior a fin de tener certeza respecto a las personas que aquí se demandan y a su vez, constatar que el profesional esté facultado para incoar demanda contra dichas personas en concreto.

En cuanto al poder y la identificación de la parte demandada:

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

A su vez, el numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Por lo anterior y analizado el mandato conferido por el demandante al abogado CAMILO ANDRES REY QUIJANO, (Archivo PDF No. 4), se advierte que el mismo no indica, ni comprende las personas jurídicas contra las cuales se faculta para incoar la demanda correspondiente.

En tal sentido, en el referido mandato se **deberá indicar el nombre exacto y concreto de las demandadas, de acuerdo a lo expuesto en los correspondientes certificados de existencia y representación legal anexos a esta demanda y en concordancia con lo que al respecto se indicó en el acápite anterior.** Ello a fin de evitar ambigüedades y establecer con certeza que el profesional del derecho se encuentra facultado para incoar demanda contra las personas jurídicas indicadas en el libelo demandatorio.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Los hechos 3 y 5, deberán aclararse, para lo cual debe indicarse específicamente las fechas en que se surtieron los traslados y afiliaciones tanto a COLFONDOS como a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., respectivamente, de manera que exista claridad sobre tales aspectos.

El hecho 8 deberá suprimirse, toda vez que corresponde a consideraciones y conclusiones personales; y no propiamente a circunstancias fácticas relevantes para la Litis planteada; no obstante, puede ser incluidos en el acápite de razones y fundamentos de derechos, si se estima pertinente.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Se requiere a la parte actora para que adecúe la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta lo que al respecto se indique en los hechos 3 y 5, **en cuanto a las fechas de traslado y afiliación** a las administradoras de fondos de pensiones del RAIS, advirtiéndose que debe existir plena coherencia entre los hechos y los pedimentos de la demanda.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*".

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**.

En consecuencia, se advierte que se aportó un documento contentivo de respuesta suministrada por PROTECCION al apoderado de la parte actora (páginas 13 a 16 del archivo PDF No. 4 de los anexos), que no fue enunciado en el acápite de pruebas documentales.

Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que subsane dichas falencias, incluyendo dentro del acápite de las documentales, la mencionada respuesta de PROTECCION o en su defecto, deberá suprimir dicho documento de manera que exista plena coherencia entre los anexos enunciados y los aportados con el escrito de demanda.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si las direcciones electrónicas de las aquí demandadas, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, e igualmente, la forma como las obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario, advirtiéndose que los correos a los cuales se envió la demanda y anexos a las demandadas, según memoriales que se allegaron por correo electrónico al despacho, no coinciden con los enunciados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Igualmente, y atendiendo a lo señalado en el acápite de notificaciones, en cuanto al correo electrónico de COLFONDOS; se le advierte a la parte actora que debe tener en cuenta también las direcciones electrónicas que, para notificaciones judiciales, se encuentran dispuestas en los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a las demandadas, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ADOLFO CRISTANCHO JULIAO; por intermedio de apoderado judicial, contra “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A”., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a las demandadas, de acuerdo a la norma procesal en cita.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.066 publicado en el microsillo web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 12 de agosto de 2020. 
